



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Luisa Fernanda Ledesma Alpízar, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS, DENOMINADO "DE LA MANUTENCIÓN DE LOS SERES SENTIENTES DE COMPAÑÍA", AL TÍTULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La relación entre las personas y los animales de compañía ha experimentado una transformación profunda durante las últimas décadas. En numerosos hogares de la Ciudad de México, perros, gatos y otros animales dejaron de ser considerados simples objetos de propiedad para convertirse en integrantes permanentes del núcleo familiar, con quienes se construyen vínculos de afecto, compañía, protección, cuidado y dependencia recíproca. Esta realidad social ha dado lugar al reconocimiento de las familias multiespecie, entendidas como aquellas en las que las personas y los animales domésticos conviven de manera estable y desarrollan relaciones de apego



que inciden directamente en su vida cotidiana. Dicho reconocimiento no constituye únicamente una expresión social o afectiva, sino que comienza a producir consecuencias jurídicas concretas. Un Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido que la evolución de las familias obliga al Derecho a reconocer la existencia de familias multiespecie, en las cuales los animales domésticos desempeñan funciones de compañía, protección, cariño, cuidado y apoyo, y mantienen relaciones de apego recíproco con las personas con quienes conviven.

Esta evolución encuentra sustento en la Constitución Política de la Ciudad de México, que reconoce a los animales como seres sintientes y establece que toda persona tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar su vida e integridad. La propia Constitución dispone que son sujetos de consideración moral, que su tutela constituye una responsabilidad común y que las autoridades deben garantizar su protección, bienestar, cuidado y trato digno y respetuoso. Por tanto, las relaciones jurídicas que involucren a un animal no pueden seguir resolviéndose exclusivamente mediante las reglas tradicionales aplicables a los bienes materiales, pues su capacidad de experimentar dolor, miedo, estrés, bienestar y afecto exige una tutela diferenciada que atienda a su naturaleza y necesidades.

La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México desarrolla este mandato constitucional al establecer como parte de su objeto la protección, conservación y cuidado de los animales como seres sintientes, así como garantizarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud. Asimismo, incorpora una visión integral del bienestar animal basada en la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.

El Derecho Civil de la Ciudad de México también ha comenzado a responder a esta transformación. La reforma conocida públicamente como “¿Con quién se queda el perro?” incorporó al régimen del divorcio la posibilidad de que las personas divorciantes incluyan dentro de su convenio un plan de cuidados para los seres sintientes que formen parte de su familia. A partir de este avance, las partes pueden acordar quién asumirá su custodia, cómo se organizarán los cuidados, las condiciones de convivencia y otros aspectos relacionados con su protección y bienestar.



La aprobación de esta reforma representó un cambio significativo porque trasladó al ámbito familiar una realidad que durante años había sido atendida exclusivamente como una disputa por la propiedad de un bien.

Sin embargo, conviene abordar de una mayor manera la forma en que deberán cubrirse las necesidades económicas del ser sintiente una vez que concluya la convivencia entre las personas que asumieron conjuntamente su cuidado. El Código Civil permite establecer un plan de cuidados, así como quién debe contribuir a su manutención, por lo que es indispensable establecer en la legislación qué conceptos comprende esa obligación, cómo debe fijarse su monto, quién puede exigir su cumplimiento, de qué manera puede garantizarse y bajo qué circunstancias podría concluir.

En la práctica, cuando una relación de matrimonio, concubinato o convivencia termina, es frecuente que el ser sintiente permanezca bajo el cuidado cotidiano de una sola persona. A partir de ese momento, quien conserva la custodia suele asumir por sí misma la totalidad de los gastos de alimentación, consultas veterinarias, vacunas, medicamentos, estudios clínicos, hospitalizaciones, cirugías, rehabilitación, higiene, alojamiento y demás necesidades ordinarias o extraordinarias. La otra persona, aun cuando haya participado durante años en su adopción, crianza, manutención y cuidado, puede apartarse de esas responsabilidades argumentando que el animal ya no habita en su domicilio, que se encuentra registrado a nombre de la otra parte o que la relación personal entre ambas concluyó.

Esta situación resulta incompatible con el principio de corresponsabilidad. La separación de una pareja pone fin a determinadas obligaciones derivadas de la convivencia, pero no debería extinguir automáticamente las responsabilidades que ambas personas asumieron libremente respecto de un ser sintiente que depende de ellas para subsistir. La vida, salud y bienestar del animal no cambian por la disolución del vínculo matrimonial ni por la terminación del concubinato. El ser sintiente continuará requiriendo alimentación, alojamiento, atención veterinaria, medicamentos, ejercicio, descanso, enriquecimiento ambiental y cuidados durante toda su vida, con independencia de los conflictos o decisiones de quienes lo integraron a su familia.



También genera desigualdad entre las personas cuidadoras. Quien conserva la custodia no sólo asume los gastos económicos, sino también una carga cotidiana de tiempo y trabajo que comprende alimentarlo, mantener limpio su espacio, trasladarlo, llevarlo a consultas, administrar medicamentos, atender emergencias y adaptar las actividades personales o laborales a sus necesidades. Permitir que la otra persona se desvincule completamente puede producir una distribución injusta de las responsabilidades y colocar al ser sintiente en riesgo de recibir cuidados insuficientes por razones económicas. La falta de regulación puede incluso obligar a la persona cuidadora a reducir la calidad de la alimentación, posponer tratamientos, cancelar procedimientos médicos o recurrir a endeudamientos para atender una emergencia veterinaria.

El problema adquiere mayor gravedad cuando se trata de animales adultos mayores, con discapacidad, enfermedades crónicas o necesidades especializadas. Un animal joven y sano puede requerir gastos ordinarios relativamente previsibles; en cambio, durante la vejez pueden aparecer tratamientos continuos, estudios, cirugías, rehabilitación, alimentos especializados o medicamentos permanentes. En esas circunstancias, resulta especialmente injusto que la carga recaiga exclusivamente en quien mantiene la custodia, pese a que el vínculo familiar y la corresponsabilidad fueron contruidos por dos o más personas durante años. El bienestar del ser sintiente no puede depender de quién conserve físicamente su cuidado cuando la responsabilidad fue previamente compartida.

La legislación civil vigente regula detalladamente la obligación alimentaria entre personas, establece su contenido, proporcionalidad, formas de cumplimiento, legitimación, aseguramiento y causas de cesación. No obstante, ese régimen fue diseñado para relaciones jurídicas humanas fundadas en el parentesco, el matrimonio, el concubinato, la filiación o la adopción y, por tanto, no resulta adecuado trasladarlo automáticamente a los animales de compañía. La solución no consiste en equiparar a los seres sintientes con las personas acreedoras alimentarias ni en atribuirles una personalidad jurídica idéntica. Lo que se requiere es establecer un régimen civil especial de manutención, acorde con su naturaleza, con la sintiencia reconocida constitucionalmente y con la responsabilidad que voluntariamente asumieron quienes los integraron a su vida familiar.



La inexistencia de reglas expresas obliga actualmente a las personas juzgadoras a construir soluciones mediante interpretaciones extensivas de las normas familiares, de los principios constitucionales y de la legislación de bienestar animal. Aunque esta labor jurisdiccional puede producir resoluciones protectoras, no ofrece certeza suficiente para todas las familias ni garantiza respuestas uniformes. Casos recientes en distintas entidades del país, en los que se han solicitado aportaciones económicas para animales de compañía después de una separación, demuestran que la realidad ya llegó a los tribunales y que el Derecho necesita ofrecer herramientas claras.

La protección de los seres sintientes no debe depender exclusivamente de la sensibilidad particular de cada persona juzgadora ni de la capacidad económica de quien promueva un litigio.

El ordenamiento debe prever una respuesta para los casos de conflicto y facultar a la autoridad jurisdiccional para determinar la existencia de la corresponsabilidad a partir de elementos como la convivencia, los cuidados proporcionados, las aportaciones realizadas, la atención médico-veterinaria y cualquier otra circunstancia que demuestre una participación estable en la vida del ser sintiente.

De igual manera, es necesario reconocer que la titularidad formal no refleja siempre la realidad familiar. El contrato de adopción, la cartilla veterinaria, el registro o la factura de adquisición pueden encontrarse a nombre de una sola persona por razones administrativas, aun cuando ambas hayan compartido durante años los gastos y cuidados. Resolver la obligación únicamente a partir de esos documentos implicaría mantener una visión patrimonial que desconoce los vínculos afectivos, la convivencia y la responsabilidad efectiva. Por ello, el régimen propuesto debe privilegiar la realidad material sobre la apariencia registral y permitir que la corresponsabilidad se acredite mediante cualquier medio de prueba idóneo.

Otro aspecto que requiere regulación es la proporcionalidad. La contribución no puede establecerse de manera idéntica en todos los casos ni reducirse necesariamente a una división por mitades. Deben considerarse las necesidades del ser sintiente, su especie, edad, tamaño, estado de salud y condiciones particulares, así como la capacidad económica de las personas obligadas. También debe reconocerse que la



manutención puede cumplirse mediante el cuidado directo y la satisfacción cotidiana de sus necesidades o mediante una pensión destinada a cubrirlas. De esta forma, el trabajo de cuidado tendrá relevancia jurídica y no quedará invisibilizado frente a la aportación meramente económica.

La autoridad jurisdiccional también necesita facultades para dictar medidas provisionales cuando la vida, salud o bienestar del ser sintiente se encuentren comprometidos. Los procedimientos familiares pueden extenderse durante meses y las necesidades del animal no pueden esperar hasta la emisión de una sentencia definitiva. La alimentación debe proporcionarse todos los días; los tratamientos no pueden suspenderse; las emergencias veterinarias exigen respuestas inmediatas.

Por ello, resulta indispensable que, desde la presentación de la petición, la jueza o el juez pueda resolver provisionalmente sobre su custodia, convivencia, manutención y cuidado, privilegiando la solución que resulte más favorable para su interés superior. Asimismo, la obligación debe poder asegurarse mediante mecanismos suficientes.

Reconocer una aportación sin establecer la posibilidad de garantizarla puede convertir la reforma en una declaración sin eficacia práctica. El depósito, la fianza u otra garantía idónea permitirían reducir el riesgo de incumplimiento y asegurar la continuidad de los cuidados. Al mismo tiempo, la ley debe prever causas claras de cesación, evitando que el cambio de domicilio, estado civil, custodia o relación familiar extinga por sí mismo las responsabilidades adquiridas. La renuncia, abandono o entrega unilateral del animal tampoco pueden convertirse en medios válidos para evadir una obligación preexistente.

La propuesta parte también del principio del interés superior de los seres sintientes, entendido como el criterio conforme al cual toda decisión o medida que pueda afectarlos debe priorizar la protección de su vida, integridad física y psicoemocional, salud, necesidades etológicas, ambiente y estado mental. Este principio ha sido impulsado como eje rector de la política de bienestar animal en la Ciudad de México y constituye una herramienta necesaria para que las controversias dejen de resolverse exclusivamente conforme a los intereses patrimoniales o personales de quienes disputan la custodia.



En consecuencia, el problema que atiende la presente iniciativa no consiste simplemente en determinar quién debe pagar el alimento de un perro o un gato después de una separación. Se trata de reconocer que la integración de un ser sintiente a una familia genera responsabilidades permanentes que no pueden abandonarse unilateralmente cuando termina la relación entre las personas. Se busca cerrar la brecha existente entre el reconocimiento constitucional de los animales como seres sintientes, la protección de las familias multiespecie y las herramientas concretas disponibles para garantizar su manutención.

La reforma propuesta pretende otorgar certeza jurídica, prevenir el abandono de responsabilidades y asegurar que las necesidades de los seres sintientes sean atendidas de manera continua, proporcional y suficiente. No crea una equiparación entre animales y personas ni traslada automáticamente el régimen tradicional de alimentos. Establece una figura especial de manutención sustentada en la corresponsabilidad voluntariamente asumida y en el interés superior del ser sintiente.

La evolución de la familia exige también la evolución del Derecho. Si el Código Civil ya reconoce que, en un divorcio, las personas pueden acordar la custodia, convivencia y plan de cuidados de los seres sintientes, el paso consecuente es determinar cómo se sostendrán materialmente esos cuidados. De lo contrario, el reconocimiento quedaría incompleto: existiría un plan de bienestar sin una obligación clara de aportar los recursos necesarios para hacerlo efectivo.

La separación puede transformar la estructura de una familia multiespecie, pero no elimina las necesidades del ser sintiente ni borra las responsabilidades previamente asumidas. Quien participó libremente en su cuidado, protección y manutención no debe poder desvincularse por una decisión unilateral, especialmente cuando ello ponga en riesgo su salud o calidad de vida. Regular esta materia significa reconocer una realidad que ya existe y proporcionar a las personas, autoridades y órganos jurisdiccionales herramientas claras para resolverla con justicia, proporcionalidad y empatía.



Por estas razones, resulta necesario incorporar al Código Civil para el Distrito Federal un capítulo específico sobre la manutención de los seres sintientes de compañía, que establezca el principio de corresponsabilidad, determine el contenido de la manutención, regule sus formas de cumplimiento, incorpore el principio de proporcionalidad, reconozca legitimación para solicitarla, permita la adopción de medidas provisionales, posibilite su aseguramiento y establezca las causas de cesación. Con ello, la Ciudad de México avanzará de un reconocimiento declarativo de la sintiencia hacia una protección civil efectiva, capaz de acompañar la transformación de las familias y de garantizar que el bienestar de los animales de compañía no quede sujeto al conflicto, al abandono o a la voluntad unilateral de quienes asumieron la responsabilidad de cuidarlos.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La presente iniciativa se sustenta, en primer término, en la transformación jurídica que ha experimentado la relación entre las personas y los animales en la Ciudad de México. El punto de partida ya no puede ser una concepción exclusivamente patrimonial, conforme a la cual los animales son tratados como bienes disponibles sujetos únicamente a las decisiones de quien aparezca como propietario. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce expresamente a los animales como seres sintientes, establece que deben recibir trato digno y dispone que toda persona tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar y proteger su vida e integridad. Este reconocimiento constitucional impone al legislador el deber de revisar y adecuar las instituciones civiles cuando su aplicación tradicional resulte insuficiente para proteger la naturaleza, las necesidades y el bienestar de los animales. No se trata de sustituir todas las categorías jurídicas existentes, sino de interpretarlas y desarrollarlas de manera compatible con la sintiencia, la consideración moral y la tutela reforzada que el orden constitucional local ya les reconoce.

El propio Código Civil para el Distrito Federal ha comenzado a abandonar la visión que reducía a los animales a objetos indistinguibles de otros bienes. Su artículo 855 Bis reconoce que son seres sintientes y sujetos de consideración moral,



obliga a toda persona a respetar su vida y velar por su bienestar conforme a las necesidades y características biológicas de cada especie y dispone que las reglas relativas a los bienes sólo serán aplicables cuando no contradigan su naturaleza.

Esta modificación confirma que el Derecho Civil capitalino ya contiene las bases para construir soluciones diferenciadas en aquellos ámbitos donde la regulación patrimonial ordinaria no protege adecuadamente al animal involucrado. La iniciativa que se propone no rompe con el sistema vigente; por el contrario, desarrolla una consecuencia lógica de la reforma civil ya aprobada: si el Código reconoce que un ser sintiente no puede ser tratado exactamente igual que una cosa, entonces también debe prever que su cuidado y manutención no dependan exclusivamente de la titularidad formal o de la permanencia de una relación de pareja.

La propuesta también encuentra sustento en la evolución del concepto jurídico de familia. Las familias contemporáneas presentan composiciones, vínculos y formas de convivencia que no siempre coinciden con los modelos tradicionales. Dentro de esa diversidad se encuentran las familias multiespecie, en las que uno o varios animales de compañía participan de manera estable en la vida familiar, reciben cuidados cotidianos y desarrollan relaciones de apego recíproco con las personas con quienes conviven. Un Tribunal Colegiado de Circuito ha reconocido que la evolución social y familiar obliga al Derecho a considerar este tipo de integración, señalando que los animales domésticos pueden desempeñar funciones de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado dentro del hogar. Dicho criterio no convierte a los seres sintientes en personas ni equipara automáticamente sus relaciones con las instituciones de parentesco, pero sí confirma que su presencia en una familia produce una realidad jurídicamente relevante que no puede ignorarse.

Este reconocimiento tiene consecuencias concretas. Cuando dos personas adoptan, reciben o integran a un animal de compañía a su vida familiar y comparten durante años su alimentación, alojamiento, atención médico-veterinaria, recreación y cuidados, no se genera únicamente una relación de propiedad. Se configura una responsabilidad continuada respecto de un ser vivo



que depende materialmente de quienes asumieron su protección. Esa responsabilidad no surge del matrimonio, el concubinato o la convivencia por sí mismos, sino de una conducta voluntaria y sostenida: asumir de manera compartida el cuidado de un ser sintiente. La iniciativa parte de ese hecho objetivo y propone atribuirle una consecuencia civil razonable. Quien asumió libremente una responsabilidad no debe poder abandonarla únicamente porque terminó su relación con la otra persona cuidadora.

La corresponsabilidad constituye, por ello, el fundamento central de la propuesta. No se pretende imponer obligaciones a cualquier persona que haya convivido ocasionalmente con el animal ni a quien mantuvo una relación sentimental con su cuidador sin participar realmente en su manutención. La obligación se dirige a quienes, mediante actos propios, libres y verificables, asumieron de manera compartida y permanente las responsabilidades inherentes a su cuidado. Su nacimiento no dependerá exclusivamente de un contrato de adopción, una factura, una cartilla veterinaria o un registro, sino de la realidad material de la convivencia y de las conductas desplegadas. Esta perspectiva responde a un principio elemental del Derecho Civil: las obligaciones pueden originarse en actos voluntarios que producen consecuencias jurídicas y deben valorarse atendiendo a la realidad de la relación, no solamente a la formalidad documental.

El criterio de corresponsabilidad evita además dos extremos igualmente inconvenientes. Por una parte, impide que la persona que figure formalmente como propietaria cargue necesariamente con toda la manutención, aun cuando la responsabilidad haya sido compartida durante años. Por otra, evita imponer una obligación a quien no haya participado de manera real, permanente y voluntaria en el cuidado. La autoridad jurisdiccional podrá valorar la convivencia, las aportaciones efectuadas, la participación en consultas veterinarias, la adquisición de alimento o medicamentos, los traslados, el cuidado cotidiano y cualquier otra circunstancia idónea. De esta forma, la propuesta conserva la flexibilidad necesaria para resolver casos diversos y dificulta tanto la evasión de responsabilidades como la formulación de reclamaciones infundadas.



La reforma también se sustenta en la necesidad de armonizar el Código Civil con la legislación especializada en materia de bienestar animal. La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México establece como parte de su objeto garantizar atención, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, así como proteger los cinco dominios del bienestar animal: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental. Esta concepción demuestra que la manutención de un ser sintiente no puede limitarse a proporcionarle alimento suficiente para sobrevivir. Debe comprender las condiciones materiales, médicas y ambientales indispensables para que viva de acuerdo con su especie, edad, estado de salud y necesidades etológicas.

Por esa razón, la iniciativa propone un concepto civil de manutención suficientemente amplio para incluir alimentación, alojamiento, atención médico-veterinaria, medicamentos, rehabilitación y demás cuidados indispensables. Esta definición cumple una doble función. Por un lado, brinda certeza a las personas obligadas y a quienes tengan bajo su custodia al ser sintiente, al precisar que la manutención no se agota en la compra de alimento. Por otro, permite que la autoridad jurisdiccional adapte la obligación a las circunstancias de cada caso, sin convertir el Código Civil en un catálogo rígido o reglamentario. La remisión a la legislación aplicable en materia de protección y bienestar animal garantiza que la interpretación civil evolucione junto con los estándares técnicos y científicos de bienestar.

La atención médico-veterinaria merece especial consideración. A diferencia de numerosos gastos ordinarios del hogar, las necesidades veterinarias pueden surgir de forma inesperada y alcanzar montos elevados. Un accidente, una enfermedad, una cirugía, una hospitalización o un tratamiento permanente pueden comprometer seriamente la economía de la persona que conserva el cuidado cotidiano. Si ambas personas asumieron durante la convivencia la responsabilidad del animal, no resulta razonable que la ruptura permita a una de ellas desligarse de toda contribución y trasladar íntegramente a la otra los costos necesarios para preservar su vida o integridad. La continuidad de la protección exige que la corresponsabilidad económica pueda subsistir después de la separación.



El mismo razonamiento se fortalece cuando se trata de seres sintientes adultos mayores, con discapacidad, enfermedades crónicas o necesidades especiales. La edad suele incrementar la frecuencia de consultas, estudios, medicamentos, dietas específicas, rehabilitación y cuidados. Precisamente cuando el animal se encuentra en una condición de mayor dependencia y vulnerabilidad, la disolución del vínculo entre las personas puede colocarlo en riesgo de recibir una atención insuficiente. La reforma evita que el paso del tiempo o la disminución de su salud conviertan al ser sintiente en una carga que pueda abandonarse unilateralmente. Quien participó en su cuidado durante los años de juventud debe asumir también, en la medida de sus posibilidades y conforme a las circunstancias del caso, las responsabilidades derivadas de su envejecimiento.

La propuesta es también una extensión coherente de la reforma conocida como “¿Con quién se queda el perro?”. El Congreso de la Ciudad de México aprobó que el convenio de divorcio pueda contener un plan de cuidados para garantizar la protección y el bienestar de los seres sintientes, precisando quién será responsable de su custodia y valorando la capacidad de cada parte para brindar un ambiente adecuado, seguro y con recursos suficientes. Este avance reconoció que las consecuencias de un divorcio pueden afectar directamente a los animales que integran la familia y que su destino no debe resolverse como una simple adjudicación patrimonial.

Esta nueva iniciativa refuerza la reforma previa al establecer que la corresponsabilidad también comprende la dimensión económica del cuidado. La protección del ser sintiente no puede depender únicamente de quién permanezca físicamente a su lado después de la separación.

Asimismo, la obligación propuesta no se limita a los divorcios. El reconocimiento exclusivo de las parejas casadas dejaría fuera a numerosas familias constituidas mediante concubinato, convivencia de hecho u otras formas de organización. La fuente de la obligación no debe ser el estado civil, sino la responsabilidad voluntariamente asumida. Por ello, la iniciativa prevé que la separación, el divorcio, la terminación del concubinato o el cese de la convivencia no extingan



por sí mismos las obligaciones derivadas de la corresponsabilidad. Esta fórmula responde a la diversidad familiar y evita que la protección del ser sintiente dependa de la formalización jurídica de la relación entre sus cuidadores.

La iniciativa adopta también el principio de proporcionalidad. Las necesidades de cada ser sintiente son distintas y las posibilidades económicas de las personas obligadas tampoco son idénticas. No sería justo imponer automáticamente una división por mitades ni una cantidad uniforme. La manutención debe fijarse considerando, de un lado, las necesidades reales del animal y, del otro, la capacidad económica de las personas responsables. Esta regla reproduce una lógica ampliamente reconocida por el Derecho de Familia: las contribuciones deben ser suficientes para cubrir las necesidades, pero también proporcionales a las posibilidades de quien debe realizarlas.

La proporcionalidad permite además reconocer que el cuidado no se expresa únicamente en dinero. La persona que conserva la custodia aporta tiempo, vivienda, supervisión, traslados, limpieza, administración de medicamentos, atención diaria y disponibilidad frente a emergencias. Ese trabajo tiene un valor material y no debe quedar invisibilizado. Por ello, la reforma contempla que la obligación pueda cumplirse mediante el ejercicio directo del cuidado y la satisfacción de las necesidades del ser sintiente, o mediante una pensión destinada a cubrir su manutención. La autoridad jurisdiccional podrá definir la modalidad más adecuada, evitando que la contribución económica desconozca el esfuerzo cotidiano de quien efectivamente lo cuida.

Este diseño demuestra que la iniciativa no crea mecánicamente una “pensión alimenticia para mascotas” ni traslada sin ajustes el régimen aplicable a las personas. Establece una figura autónoma de manutención, construida conforme a la naturaleza del ser sintiente y a las responsabilidades de sus cuidadores. La expresión “pensión” describe una posible forma de ministrar la manutención, pero no convierte al animal en acreedor alimentario en los mismos términos que una niña, un niño, un cónyuge o un ascendiente. La distinción es jurídicamente relevante porque evita aplicar de manera automática reglas como la reciprocidad



alimentaria, las restricciones migratorias o las presunciones diseñadas para relaciones humanas.

La reforma no equipara a los seres sintientes con las personas; reconoce que requieren una tutela diferenciada. La igualdad jurídica no exige tratar de la misma forma situaciones que poseen naturalezas distintas. El régimen tradicional de alimentos protege derechos humanos y relaciones familiares entre personas. El régimen propuesto protege la vida, integridad y bienestar de un ser sintiente frente al incumplimiento de responsabilidades previamente asumidas por seres humanos. Ambos pueden compartir principios como necesidad, proporcionalidad, aseguramiento y cumplimiento judicial, sin que ello signifique identidad jurídica entre sus destinatarios.

La autonomía del régimen es también una medida de seguridad jurídica. Si la ley guardara silencio, las personas juzgadoras tendrían que decidir caso por caso mediante analogías con los alimentos, la propiedad, las obligaciones contractuales o la legislación administrativa de bienestar animal. Ello podría producir criterios contradictorios y resoluciones desiguales. La iniciativa establece reglas mínimas y uniformes sobre el nacimiento de la obligación, su acreditación, contenido, cumplimiento, proporcionalidad, legitimación, medidas provisionales, aseguramiento y cesación. Con ello, se reduce la incertidumbre y se ofrecen parámetros claros para resolver las controversias.

El reconocimiento de legitimación para solicitar la manutención constituye otro elemento indispensable. En la mayoría de los casos, la acción será promovida por quien tenga la custodia o el cuidado efectivo, pues es esa persona quien conoce las necesidades, asume los gastos y enfrenta las consecuencias del incumplimiento. También se contempla a quien pueda demostrar que asumió de forma permanente y voluntaria responsabilidades de cuidado. Esta previsión evita que la protección dependa únicamente de un documento formal y permite que la realidad material sea valorada por la autoridad.

La participación de las autoridades competentes en materia de protección y bienestar animal se justifica cuando su legislación y atribuciones les permitan



intervenir para proteger la vida o integridad del ser sintiente. La Ley local contempla un sistema de autoridades con responsabilidades en materia de tutela, vigilancia, denuncia y bienestar animal, por lo que su eventual legitimación debe ejercerse dentro del marco de sus facultades expresas. No se crea una competencia ilimitada ni se desplaza a la persona cuidadora; se habilita una vía de protección institucional para supuestos en los que la inacción de los particulares pueda poner en riesgo al animal.

Las medidas provisionales previstas en la iniciativa se sustentan en la naturaleza urgente y continua de las necesidades del ser sintiente. Un procedimiento judicial puede prolongarse, pero la alimentación, la medicación, las consultas y los cuidados cotidianos no admiten suspensión. Esperar a la sentencia definitiva podría hacer inútil la protección cuando exista una enfermedad, una emergencia, una disputa por la custodia o una negativa absoluta a aportar recursos. Por ello, la jueza o el juez podrá dictar medidas desde la presentación de la solicitud y mientras se resuelve el procedimiento.

La facultad para resolver provisional y definitivamente sobre custodia, convivencia, manutención y demás aspectos inherentes al bienestar permite abordar el conflicto de manera integral. La obligación económica no puede analizarse de forma aislada de la persona que realiza los cuidados, del entorno en el que vive el animal o de las condiciones de convivencia. La decisión debe atender al conjunto de circunstancias y privilegiar la solución más favorable para el ser sintiente. Este enfoque evita que una persona utilice la aportación económica como argumento automático para obtener la custodia o imponer una convivencia perjudicial.

Por ello, la iniciativa establece que la capacidad económica, por sí sola, no será determinante para resolver la custodia. Disponer de mayores ingresos no significa necesariamente contar con tiempo, disposición, experiencia, vínculo afectivo o condiciones adecuadas para satisfacer las necesidades del animal. Una persona puede tener recursos amplios y, sin embargo, haber participado escasamente en los cuidados; otra puede poseer menos ingresos, pero ofrecer estabilidad, atención cotidiana y un entorno seguro. La autoridad deberá valorar



integralmente el caso y no convertir la custodia en una decisión basada exclusivamente en el poder económico.

El interés superior del ser sintiente opera como principio rector de todas estas decisiones. Su función consiste en desplazar el centro del análisis desde el conflicto entre las personas hacia las consecuencias que cada alternativa tendrá sobre la vida, salud, integridad física y psicoemocional, estabilidad y necesidades etológicas del animal. En una disputa familiar existe el riesgo de que el ser sintiente sea utilizado como instrumento de presión, represalia o negociación. La aplicación de este principio obliga a descartar los acuerdos o pretensiones que respondan únicamente a los intereses de las partes y a priorizar la solución que mejor proteja al animal.

La incorporación del interés superior no elimina los derechos procesales de las personas ni anticipa automáticamente una decisión. Funciona como parámetro de interpretación y ponderación. La jueza o el juez deberá escuchar los argumentos, valorar las pruebas y analizar las circunstancias, pero la decisión no podrá ignorar que el objeto de protección es un ser capaz de experimentar sufrimiento y bienestar. De esta forma, el principio transforma una disputa sobre posesión o aportaciones en una decisión orientada por la responsabilidad y el cuidado.

El aseguramiento de la manutención resulta igualmente necesario. Una sentencia o convenio carecerían de eficacia práctica si no existen mecanismos para reducir el riesgo de incumplimiento. El depósito, la fianza, una garantía suficiente u otra forma idónea permiten proteger la continuidad de los cuidados y ofrecer certidumbre frente a necesidades futuras. La redacción propuesta concede a la autoridad flexibilidad para elegir el mecanismo proporcional al caso, sin imponer cargas excesivas ni reproducir automáticamente todas las medidas del régimen alimentario aplicable a las personas.

La posibilidad de asegurar la obligación tiene especial relevancia en tratamientos continuos, enfermedades crónicas o cuidados geriátricos. En estos casos, la interrupción de las aportaciones puede afectar de manera inmediata la salud del



ser sintiente. La garantía no debe concebirse como una sanción anticipada, sino como una medida preventiva destinada a asegurar que la protección no quede sometida a cambios de voluntad, conflictos posteriores o evasiones.

La regulación de las causas de cesación ofrece certeza tanto para el ser sintiente como para las personas obligadas. La obligación no puede ser eterna ni subsistir cuando jurídicamente hayan desaparecido las circunstancias que le dieron origen. Por ello, se prevé su conclusión con el fallecimiento y cuando una resolución judicial determine que dejó de existir la corresponsabilidad, siempre que la decisión no comprometa el bienestar integral. Esta intervención jurisdiccional evita que una persona declare unilateralmente terminada su responsabilidad.

Resulta especialmente importante establecer que el cambio de custodia, domicilio, estado civil o relación familiar no extingue por sí mismo la obligación. De lo contrario, bastaría mudarse, iniciar una nueva relación, entregar al animal a otra persona o modificar su registro para pretender quedar liberado. La corresponsabilidad no puede depender de actos unilaterales posteriores, sino de las circunstancias que le dieron origen y de una decisión jurídicamente fundada.

La renuncia, el abandono o la entrega unilateral tampoco deben liberar de las obligaciones asumidas ni de las aportaciones ya generadas. Admitir lo contrario convertiría al abandono en un medio jurídicamente útil para evadir responsabilidades, en contradicción directa con la Constitución, el Código Civil y la legislación de bienestar animal. La persona no puede beneficiarse de su propia conducta negligente ni trasladar a otra la totalidad de los costos mediante una decisión unilateral.

Desde una perspectiva preventiva, la reforma puede contribuir a reducir el abandono posterior a las separaciones. Cuando las responsabilidades no están definidas, el animal corre el riesgo de ser tratado como una carga, objeto de disputa o elemento prescindible. Al establecer de antemano que la corresponsabilidad subsiste y puede exigirse judicialmente, la ley envía un mensaje claro: integrar a un ser sintiente a la familia es una decisión que produce



deberes duraderos. Esta claridad puede promover decisiones de adopción y cuidado más responsables.

La iniciativa favorece también la solución consensuada de los conflictos. La existencia de reglas claras permite que las partes conozcan sus obligaciones y celebren convenios más completos sobre custodia, convivencia, aportaciones y cuidados. El litigio no es la única finalidad de la reforma; por el contrario, la certeza normativa puede facilitar acuerdos y reducir controversias. Cuando las personas conocen los criterios que aplicaría una autoridad, existen mayores incentivos para distribuir responsablemente las cargas.

La propuesta conserva, además, una extensión legislativa moderada. En lugar de modificar numerosos artículos del régimen general de alimentos o incorporar a los seres sintientes en todas sus disposiciones, crea un capítulo breve y autónomo. Esta técnica evita contradicciones, facilita su interpretación y permite que la reforma transite sin alterar instituciones diseñadas para las personas. Cada artículo cumple una función concreta y no reproduce innecesariamente el contenido de la legislación especializada.

La ubicación dentro del Título Sexto del Código Civil es sistemáticamente adecuada porque la manutención se relaciona con la organización familiar, la corresponsabilidad y las consecuencias de la separación. No obstante, la creación de un Capítulo II Bis deja claro que se trata de un régimen especial, distinto del capítulo de alimentos entre personas. Esta cercanía sistemática permite aprovechar principios civiles consolidados, pero conserva la autonomía necesaria para respetar la naturaleza de los seres sintientes.

La propuesta es consistente con el principio de progresividad jurídica. El reconocimiento constitucional de la sintiencia no puede permanecer como una declaración abstracta. Requiere desarrollos normativos que transformen la vida cotidiana y ofrezcan soluciones concretas. Primero se reconoció el deber de trato digno; después se incorporó al Código Civil la naturaleza sintiente de los animales; posteriormente se permitió establecer planes de cuidados en los



divorcios. La regulación de la manutención constituye el siguiente paso para dotar de eficacia material a esos avances.

La progresividad no significa atribuir indiscriminadamente a los animales todos los derechos concebidos para las personas. Significa fortalecer gradualmente las herramientas de protección de acuerdo con su naturaleza y con las obligaciones humanas que su cuidado genera. La presente iniciativa mantiene ese equilibrio: reconoce un deber civil de manutención sin alterar las categorías de personalidad, parentesco o filiación y sin equiparar a los seres sintientes con hijas, hijos, cónyuges o demás acreedores alimentarios.

La reforma también responde a un criterio de justicia entre las personas cuidadoras. En la práctica, el cuidado de los animales suele recaer de manera desigual después de una separación. La persona que permanece con ellos absorbe no sólo los gastos, sino el trabajo, el tiempo y las limitaciones vinculadas con su atención. La corresponsabilidad distribuye de manera más justa una carga que fue asumida por ambas partes y evita que el fin de la relación se traduzca en una ventaja económica para quien decide desvincularse.

Esta dimensión no debe confundirse con una compensación entre exparejas. La aportación no tiene como finalidad beneficiar patrimonialmente a quien conserva la custodia, sino cubrir necesidades objetivas del ser sintiente. La cantidad debe fijarse conforme a dichas necesidades y a la capacidad de las personas obligadas. Los recursos se justifican por alimentación, alojamiento, atención veterinaria, medicamentos, rehabilitación y cuidados, no por el conflicto personal entre las partes.

La iniciativa fortalece igualmente la función de la justicia familiar. Las juezas y los jueces ya conocen controversias donde la vida familiar, la custodia y las responsabilidades económicas se encuentran interrelacionadas. Proporcionarles reglas expresas evita que tengan que forzar categorías patrimoniales o alimentarias que no fueron diseñadas para estos casos. La reforma amplía sus herramientas sin imponer soluciones automáticas y conserva la posibilidad de adaptar las medidas a las circunstancias particulares.



El proyecto se sustenta finalmente en una premisa ética y jurídica sencilla: la libertad de integrar a un ser sintiente a la familia lleva aparejada la responsabilidad de garantizar su bienestar. La decisión de adoptarlo, cuidarlo y generar con él un vínculo estable no puede considerarse relevante mientras existe armonía familiar e irrelevante cuando aparece el conflicto. La responsabilidad no debe extinguirse en el momento en que resulta más incómoda o costosa.

La separación de las personas transforma la estructura de la familia, pero no modifica las necesidades del ser sintiente. Continúa necesitando alimento, vivienda, atención médica, estabilidad y cuidados. Tampoco elimina el hecho de que esas necesidades fueron asumidas previamente por más de una persona. La reforma convierte esa realidad en una obligación civil clara, proporcional y exigible.

En consecuencia, los argumentos que sustentan esta iniciativa convergen en una misma conclusión: el marco jurídico de la Ciudad de México ha reconocido progresivamente la sintiencia, la consideración moral, el bienestar animal y la existencia de familias multiespecie, pero todavía requiere una herramienta que asegure materialmente la continuidad de los cuidados después de una separación. La corresponsabilidad sin manutención efectiva sería incompleta; la custodia sin recursos suficientes podría convertirse en una carga unilateral; y el reconocimiento de los animales como seres sintientes perdería eficacia si quienes asumieron su cuidado pudieran abandonarlo sin consecuencia alguna.

La reforma propuesta cubre ese vacío mediante un régimen especial, breve y técnicamente diferenciado. Define quiénes pueden quedar obligados, cómo se acredita la corresponsabilidad, qué comprende la manutención, de qué forma puede cumplirse, cómo se determina proporcionalmente, quién puede solicitarla, qué medidas provisionales puede adoptar la autoridad, cómo puede asegurarse y cuándo cesa. Todo ello bajo un principio rector: la solución debe atender primordialmente al interés superior del ser sintiente.



Con esta iniciativa, la Ciudad de México avanzaría de la declaración normativa a la protección efectiva. No bastaría con reconocer que los animales sienten; se establecerían consecuencias civiles concretas para quienes decidieron compartir su cuidado. No bastaría con determinar quién conserva la custodia; se garantizarían los medios necesarios para ejercerla responsablemente. No bastaría con hablar de familias multiespecie; se reconocerían las obligaciones que nacen dentro de ellas.

La finalidad última no es trasladar categorías humanas a los animales, sino exigir responsabilidad a las personas. La iniciativa no concede al ser sintiente una obligación de reciprocidad, no crea parentesco ni modifica la personalidad jurídica. Establece que quienes asumieron voluntariamente su cuidado deben responder por él de manera proporcional, incluso cuando la relación entre ellos termine. Esa consecuencia es jurídicamente razonable, socialmente necesaria y compatible con la evolución constitucional y civil de la Ciudad de México.

La familia puede separarse, reorganizarse o transformarse. El ser sintiente, sin embargo, continúa dependiendo de las decisiones humanas. El Derecho debe impedir que esa dependencia se convierta en abandono y debe asegurar que la ruptura entre las personas no se traduzca en la ruptura de las responsabilidades. Esa es la razón, el fundamento y el sentido de la presente reforma.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“Artículo 4o. ...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”



Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-G, de la propia Constitución Federal dispone que:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

XXIX-H. a XXXII. ...”

De los preceptos constitucionales citados se desprende que la protección, el trato adecuado, la conservación, el cuidado y el bienestar de los animales constituyen obligaciones del Estado mexicano y materias de competencia concurrente. En consecuencia, las entidades federativas se encuentran facultadas para desarrollar, dentro del ámbito de sus atribuciones, mecanismos legales que permitan hacer efectiva dicha protección. La presente iniciativa se inscribe en ese marco, al regular consecuencias de naturaleza civil derivadas de la responsabilidad que las personas asumen respecto de los seres sintientes de compañía.

Que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Esta protección constitucional no puede entenderse limitada a un único modelo familiar, sino que debe responder a la evolución de las formas de convivencia, solidaridad, afecto y cuidado existentes en la sociedad. En este contexto, la regulación de las obligaciones asumidas respecto de los seres sintientes de compañía no crea relaciones de parentesco ni equipara jurídicamente a los animales con las personas, sino que reconoce una realidad familiar en la que las decisiones humanas generan responsabilidades de cuidado que requieren continuidad y certeza jurídica.

En el ámbito internacional, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en 1972, establece en su Principio 1 que:



“Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”

Este instrumento constituye un antecedente relevante en la evolución del Derecho Ambiental y en la consolidación del deber humano de proteger el entorno y las especies que lo integran. Si bien no establece de manera directa una obligación convencional relativa a la manutención de los seres sintientes de compañía, aporta un parámetro orientador para comprender que el bienestar humano, la protección del ambiente y el cuidado de los demás seres vivos forman parte de una responsabilidad común.

En la denominada Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada en 1977 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, se establece que:

“Artículo 2.

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”

Asimismo, dispone:

“Artículo 5.

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.”



De igual manera, señala:

“Artículo 6.

- a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.”

La referida Declaración no constituye un tratado internacional vinculante para el Estado mexicano; sin embargo, representa un referente ético y doctrinal sobre el respeto, la atención, el cuidado, la protección y la prohibición del abandono de los animales. Su contenido resulta congruente con la finalidad de esta iniciativa, consistente en impedir que la conclusión de una relación entre personas se traduzca en la desvinculación unilateral de las responsabilidades previamente asumidas respecto de un ser sintiente. ([Gaceta Parlamentaria](#))

En la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 13, apartado B, establece que:

“Artículo 13. Ciudad habitable

A. ...

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza, son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, la conservación y el cuidado; así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:



- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
- c) Las bases para promover la protección, el trato digno, la conservación y el cuidado; así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

...

- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.”

El reconocimiento constitucional local de los animales como seres sintientes produce consecuencias jurídicas concretas. La Constitución no se limita a establecer un deber moral, sino que impone a todas las personas una obligación jurídica de respetar su vida e integridad y determina que su tutela es una responsabilidad común. Este mandato permite al legislador establecer mecanismos civiles destinados a garantizar la continuidad de su cuidado, alimentación, alojamiento, atención veterinaria y bienestar, especialmente cuando las personas que asumieron esas responsabilidades dejan de convivir.

Asimismo, la referencia constitucional a la naturaleza, características y vínculos de los animales con las personas permite superar una visión exclusivamente patrimonial. En los casos en que un ser sintiente ha sido integrado de manera estable a una familia y su cuidado ha sido compartido, la titularidad formal, la factura de adquisición o el registro no pueden ser los únicos elementos para determinar las responsabilidades. La convivencia, el vínculo, la participación cotidiana y las obligaciones voluntariamente asumidas constituyen hechos jurídicamente relevantes.

En el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 855 Bis establece que:

“Artículo 855 Bis. Se reconoce a los animales como seres sintientes, por lo tanto, son sujetos de consideración moral y trato digno.



Toda persona tiene la obligación jurídica de respetar la vida de los animales y velar por su bienestar, según las necesidades y características biológicas de cada especie.

La protección y el bienestar de los animales se regirá por lo que disponga la legislación y la normativa aplicable, así como por lo dispuesto en este Código, en todo aquello que sea pertinente y en la medida en que sea compatible con su naturaleza.

Tratándose de los actos jurídicos que involucren a los animales, serán aplicables las reglas relativas a los bienes muebles o inmuebles, según corresponda, siempre que no se contravenga a su naturaleza como seres sintientes.”

El citado precepto constituye uno de los fundamentos civiles más directos de la presente reforma, pues reconoce expresamente que las reglas patrimoniales únicamente pueden aplicarse a los animales cuando sean compatibles con su naturaleza sintiente. La propuesta desarrolla esta disposición al establecer un régimen especial de corresponsabilidad y manutención que no depende exclusivamente de la propiedad formal, sino de la asunción libre, voluntaria, permanente y compartida de las responsabilidades de cuidado.

De igual manera, el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal ya permite que, dentro del convenio destinado a regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se contemple un plan de cuidados para garantizar la protección y el bienestar de los seres sintientes, precisando quién será responsable de su custodia y tomando en consideración la capacidad de cada parte para proporcionarles un ambiente adecuado y seguro, así como la disponibilidad de tiempo y recursos para cuidarlos.

Este antecedente confirma que el propio Código Civil reconoce que la situación de los seres sintientes constituye una consecuencia jurídicamente relevante del divorcio. No obstante, la regulación vigente no desarrolla de manera suficiente la obligación de aportar los recursos materiales indispensables para cumplir ese plan de cuidados. La presente iniciativa complementa dicha reforma al determinar el contenido de la manutención, su proporcionalidad, sus formas de cumplimiento, su aseguramiento y sus causas de cesación.



En la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, el artículo 1 establece que:

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger, conservar y cuidar a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.”

Asimismo, el artículo 4 de dicho ordenamiento define a los animales como seres vivos no humanos, pluricelulares, sintientes y conscientes, dotados de un sistema nervioso especializado que les permite reaccionar de manera coordinada ante los estímulos. De igual manera, la fracción XXVI Bis del propio artículo incorpora expresamente el principio del Interés Superior de los Seres Sintientes, en los términos siguientes:

“Artículo 4. (...)

I. a XXVI. (...)

XXVI BIS. Interés Superior de los Seres Sintientes: Es el principio rector, de derecho y de regla procedimental, conforme al cual, en toda decisión, interpretación, actuación, de política pública, acto administrativo, proceso, procedimiento o medida que afecte directa o indirectamente a los animales, deberá priorizarse como consideración primordial la protección de su bienestar integral, de su vida y de su integridad física y psicoemocional, atendiendo a sus necesidades etológicas, condiciones de salud, ambiente, estado mental y entorno del ser sintiente.

Este principio operará como criterio de ponderación reforzada en los conflictos entre intereses humanos y aquellos que involucren a seres sintientes, en el entendido de que toda restricción a su bienestar deberá estar expresamente prevista en la ley, ser necesaria y proporcional, y contemplar medidas para minimizar su sufrimiento, conforme a criterios científicos y técnicos aplicables.”



Por su parte, el artículo 5 establece que:

“Artículo 5. Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

...

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

...”

De las disposiciones señaladas se desprende que la protección de los seres sintientes no se limita a evitar actos directos de maltrato o crueldad, sino que comprende el deber positivo de garantizarles condiciones materiales, médicas, ambientales y conductuales que permitan preservar su vida, salud, integridad física y psicoemocional. En consecuencia, el concepto de manutención no puede entenderse únicamente como la provisión de alimento, sino que debe abarcar el alojamiento adecuado, la atención médico-veterinaria preventiva y correctiva, los medicamentos, la rehabilitación, el cuidado cotidiano, el ambiente, el comportamiento, el estado mental y todas aquellas atenciones necesarias conforme a la especie, edad, condición física, estado de salud y necesidades etológicas de cada animal.

La incorporación del principio del Interés Superior de los Seres Sintientes representa un avance fundamental para la tutela jurídica de los animales en la Ciudad de México, porque deja de concebir su bienestar como una consideración accesorio o dependiente exclusivamente de la voluntad de las personas y lo convierte en un parámetro obligatorio de interpretación, decisión y actuación. Su naturaleza como principio rector, derecho y regla procedimental implica que las autoridades deberán incorporarlo desde el inicio de cualquier procedimiento y mantenerlo presente durante todas sus etapas, identificando de manera concreta las consecuencias que cada determinación pueda producir sobre el ser sintiente.

Asimismo, su carácter de criterio de ponderación reforzada exige que, cuando exista un conflicto entre los intereses de las personas y las necesidades de un animal, la



autoridad no pueda resolverlo atendiendo únicamente a la propiedad, la capacidad económica, la conveniencia personal o los desacuerdos existentes entre quienes hayan asumido su cuidado. Toda decisión que restrinja o afecte su bienestar deberá encontrarse expresamente sustentada en la ley, perseguir una finalidad legítima, resultar necesaria y proporcional y contemplar las medidas suficientes para reducir cualquier forma de dolor, estrés, miedo o sufrimiento, conforme a los conocimientos científicos y técnicos aplicables. La iniciativa que dio origen a este principio buscó precisamente otorgar coherencia, jerarquía normativa y operatividad práctica al reconocimiento de la sintiencia animal, de modo que el bienestar integral sea una consideración primordial en las decisiones que los afecten.

Este principio guarda una relación directa con el régimen de manutención propuesto en la presente iniciativa. Cuando dos o más personas han asumido de manera libre, voluntaria y compartida el cuidado de un ser sintiente de compañía, la separación, el divorcio, la terminación del concubinato o el cese de la convivencia no pueden resolverse atendiendo exclusivamente a los intereses de quienes participaron en la relación. La autoridad jurisdiccional deberá valorar primordialmente las consecuencias que la modificación de la estructura familiar tendrá sobre la vida, la salud, la estabilidad, el entorno y el bienestar integral del animal.

En tal sentido, el Interés Superior de los Seres Sintientes constituirá el parámetro rector para determinar la procedencia y el alcance de la corresponsabilidad; fijar la manutención conforme a las necesidades del animal y a la capacidad económica de las personas obligadas; resolver sobre la custodia y la convivencia; dictar medidas provisionales; ordenar el aseguramiento de las aportaciones y determinar, en su caso, la cesación de la obligación. La decisión judicial deberá privilegiar siempre la alternativa que otorgue mayor protección al ser sintiente y reduzca los riesgos de abandono, desatención, interrupción de tratamientos, modificación perjudicial de su entorno o afectación de su integridad física y psicoemocional.

La aplicación de este principio también justifica que la capacidad económica de una persona no sea, por sí sola, determinante para resolver la custodia. La disponibilidad de mayores recursos no necesariamente acredita la existencia de un vínculo afectivo, la participación constante en los cuidados, la disponibilidad de tiempo, la estabilidad del entorno o la capacidad para atender adecuadamente las necesidades particulares



del animal. La autoridad deberá efectuar una valoración integral que considere la realidad material de los cuidados y no únicamente la situación patrimonial de las partes.

De igual manera, el principio impide que el ser sintiente sea utilizado como instrumento de presión, represalia, negociación o afectación emocional dentro de un conflicto familiar. La custodia, convivencia y manutención no deben establecerse como premios o sanciones entre las personas, sino como medidas dirigidas a proteger a un ser vivo que depende de ellas para satisfacer sus necesidades. Cualquier convenio o resolución deberá analizarse desde esta perspectiva y descartarse cuando pueda comprometer su seguridad, estabilidad, salud o bienestar integral.

La previsión de medidas provisionales encuentra igualmente sustento en el carácter procedimental del Interés Superior de los Seres Sintientes. Las necesidades de alimentación, alojamiento, atención veterinaria y medicamentos son continuas y no pueden suspenderse durante la tramitación de un procedimiento. Por ello, la jueza o el juez deberá contar con facultades para adoptar oportunamente las determinaciones necesarias que impidan que el transcurso del tiempo produzca daños irreparables o coloque al animal en una situación de desprotección.

La propia Ley de Protección y Bienestar de los Animales obliga a las autoridades de la Ciudad de México a vigilar y exigir el cumplimiento de sus disposiciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias. En consecuencia, resulta jurídicamente viable que las autoridades competentes en materia de protección y bienestar animal puedan intervenir, en los casos y conforme a las atribuciones que expresamente les reconozca el orden jurídico, para promover las medidas necesarias cuando la falta de manutención ponga en riesgo la vida, integridad o bienestar del ser sintiente.

La reforma propuesta al Código Civil retoma, desarrolla y dota de eficacia material a este marco normativo. No crea un principio ajeno al sistema jurídico ni atribuye a los seres sintientes la misma personalidad o condición jurídica de las personas acreedoras alimentarias. Establece un régimen especial de corresponsabilidad civil que permite aplicar, en una materia concreta, el mandato legal conforme al cual el bienestar integral del animal debe ser una consideración primordial.



De esta manera, la manutención deja de depender exclusivamente de acuerdos informales o de la buena voluntad de quienes concluyen una relación. Su determinación se inserta dentro de un marco jurídico en el que las necesidades del ser sintiente, su estado de salud, su ambiente, su estabilidad emocional y sus requerimientos etológicos deberán ser analizados de manera reforzada y protegidos mediante decisiones necesarias, proporcionales y técnicamente sustentadas.

Por lo anterior, la incorporación expresa del Interés Superior de los Seres Sintientes a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales fortalece de manera directa la constitucionalidad y legalidad de la presente iniciativa. Si el ordenamiento local ya dispone que toda decisión, procedimiento o medida que afecte directa o indirectamente a un animal debe priorizar su vida, integridad y bienestar integral, resulta congruente que el Código Civil establezca mecanismos para garantizar que la ruptura de la relación entre las personas no se traduzca en abandono, desatención o interrupción de los cuidados que necesita el ser sintiente de compañía.

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador la tesis aislada con registro digital 2026709, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual se reconoce la existencia de familias multiespecie, caracterizadas por la convivencia entre personas y animales domésticos y por el desarrollo de relaciones de apego recíproco, compañía, protección, cariño, cuidado y apoyo.

Este criterio jurisdiccional permite advertir que la integración de un ser sintiente al núcleo familiar no constituye exclusivamente una relación patrimonial, sino una realidad social y afectiva susceptible de producir consecuencias jurídicas. La presente iniciativa no crea parentesco entre las personas y los animales ni les reconoce personalidad jurídica idéntica; establece obligaciones a cargo de quienes, mediante sus propios actos, asumieron su cuidado y manutención de manera compartida.

La iniciativa es constitucionalmente viable porque persigue una finalidad legítima: garantizar la protección, cuidado, salud y bienestar de los seres sintientes; establece un medio idóneo, consistente en reconocer consecuencias civiles a la corresponsabilidad voluntariamente asumida; y adopta una medida proporcional,



pues las aportaciones se fijarán conforme a las necesidades del animal y a la capacidad económica de las personas obligadas.

También respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica, al precisar el origen de la obligación, los elementos para acreditarla, el contenido de la manutención, las formas de cumplimiento, el principio de proporcionalidad, las personas legitimadas para solicitarla, las medidas provisionales, el aseguramiento y las causas de cesación.

De igual forma, la propuesta respeta la autonomía de la voluntad, toda vez que la obligación no nace por la sola existencia de una relación de matrimonio, concubinato o convivencia, sino de la decisión libre y voluntaria de asumir de manera permanente y compartida el cuidado, protección y manutención del ser sintiente. El ordenamiento jurídico únicamente reconoce las consecuencias de dicha conducta e impide que la responsabilidad sea abandonada unilateralmente cuando ello comprometa el bienestar del animal o traslade injustificadamente toda la carga a otra persona.

La presente iniciativa no equipara a los seres sintientes con las personas acreedoras alimentarias reguladas en el Capítulo II del Título Sexto del Código Civil. Tampoco les atribuye personalidad jurídica humana, parentesco, filiación ni reciprocidad alimentaria. Se propone la creación de un régimen especial y autónomo de manutención, sustentado en la naturaleza sintiente del animal, en su dependencia respecto de las personas y en la responsabilidad civil asumida por quienes lo integraron a su vida familiar.

En consecuencia, no resultarán automáticamente aplicables las disposiciones relativas al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, las restricciones migratorias, las presunciones de necesidad, la reciprocidad o las demás medidas concebidas específicamente para la protección de acreedores alimentarios humanos, salvo remisión expresa del propio Código. La diferenciación normativa garantiza que la reforma sea congruente con la naturaleza de la institución propuesta y evita trasladar mecánicamente categorías jurídicas diseñadas para las personas.

Por lo que hace a su convencionalidad, debe precisarse que no existe actualmente un tratado internacional vinculante para el Estado mexicano que ordene de manera expresa establecer una pensión o régimen civil de manutención para los seres sintientes de compañía después de la separación de sus cuidadores. Por ello, el



fundamento obligatorio de la reforma deriva principalmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Los instrumentos internacionales citados constituyen antecedentes interpretativos y referentes éticos que acompañan la evolución de la protección animal, pero no sustituyen el fundamento constitucional y legal interno. Esta precisión fortalece la solidez jurídica de la iniciativa, al distinguir entre las fuentes vinculantes y los instrumentos orientadores.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa resulta constitucional, legal y compatible con los principios internacionales de protección ambiental y bienestar animal. Su finalidad no consiste en humanizar jurídicamente a los animales, sino en hacer exigible la responsabilidad de las personas que libremente asumieron su cuidado. La separación, el divorcio, la terminación del concubinato o el cese de la convivencia pueden modificar la relación entre las personas, pero no eliminan las necesidades del ser sintiente ni deben extinguir automáticamente las obligaciones previamente asumidas respecto de su vida, salud, integridad y bienestar.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO II BIS, DENOMINADO "DE LA MANUTENCIÓN DE LOS SERES SENTIENTES DE COMPAÑÍA", AL TÍTULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 323 Bis. Derogado.	Artículo 323 Bis. Toda persona que haya asumido, de forma libre y voluntaria, la responsabilidad compartida del cuidado, protección y manutención de uno o varios seres sintientes de compañía será corresponsable de garantizar su bienestar integral. La separación, el divorcio, la terminación del concubinato



	o el cese de la convivencia no extinguirán las obligaciones derivadas de dicha corresponsabilidad, las cuales deberán cumplirse atendiendo en todo momento al interés superior del ser sintiente.
Sin correlativo.	CAPÍTULO II BIS DE LA MANUTENCIÓN DE LOS SERES SENTIENTES DE COMPAÑÍA Artículo 323 Bis A. La existencia y el alcance de las obligaciones previstas en este Capítulo podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba idóneo. Para su determinación, la autoridad jurisdiccional valorará, entre otros elementos, la convivencia con el ser sintiente, la participación en su cuidado cotidiano, la atención médico-veterinaria, la contribución a su manutención y cualquier otra circunstancia que evidencie el ejercicio compartido de dichas responsabilidades. La adquisición, registro o titularidad formal del ser sintiente no serán, por sí solos, determinantes para establecer la existencia o el alcance de dichas obligaciones. Artículo 323 Bis B. La manutención de los seres sintientes de compañía comprende todo lo necesario para garantizar su bienestar integral. Para tal efecto comprenderá la alimentación, alojamiento, atención médico-veterinaria, medicamentos, rehabilitación y los demás cuidados indispensables conforme a su especie, edad, estado de salud, condiciones físicas y necesidades etológicas, de conformidad con la legislación aplicable



	en materia de protección y bienestar animal. Artículo 323 Bis C. La persona obligada a contribuir a la manutención del ser sintiente de compañía cumple su obligación mediante el ejercicio directo de su cuidado y la satisfacción de las necesidades inherentes a su bienestar integral, o mediante la ministración de una pensión destinada a cubrir su manutención. En caso de conflicto respecto de la forma de ministrar la manutención, corresponde a la jueza o al juez fijarla, según las circunstancias del caso, privilegiando en todo momento el interés superior del ser sintiente. Artículo 323 Bis D. La manutención del ser sintiente de compañía se fijará conforme a sus necesidades y a la capacidad económica de las personas obligadas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y privilegiando en todo momento su interés superior. Artículo 323 Bis E. Tendrán acción para solicitar la fijación, modificación, aseguramiento y cumplimiento de la manutención del ser sintiente de compañía: I. La persona que tenga bajo su custodia o cuidado efectivo al ser sintiente; II. Quien acredite haber asumido de manera permanente y voluntaria las responsabilidades inherentes a su cuidado; y III. Las autoridades competentes en materia de protección y bienestar animal, en el ámbito de sus atribuciones.
--	---



	Artículo 323 Bis F. Desde la presentación de la solicitud y mientras se resuelve el procedimiento, la jueza o el juez podrá dictar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales necesarias para garantizar el interés superior del ser sintiente. Asimismo, resolverá lo conducente respecto de su custodia, convivencia, manutención y demás aspectos inherentes a su cuidado y bienestar integral, según las circunstancias particulares del caso, privilegiando siempre la solución que resulte más favorable para el ser sintiente. La capacidad económica, por sí sola, no será determinante para resolver sobre su custodia. Artículo 323 Bis G. El aseguramiento de la manutención del ser sintiente de compañía podrá consistir en depósito, fianza, garantía suficiente o cualquier otra forma que, a juicio de la jueza o del juez, resulte idónea para garantizar su cumplimiento y proteger el interés superior del ser sintiente. Artículo 323 Bis H. La obligación de contribuir a la manutención del ser sintiente de compañía cesará: I. Con el fallecimiento del ser sintiente; II. Cuando, mediante resolución judicial, se determine que han dejado de subsistir las circunstancias que dieron origen a la corresponsabilidad, siempre que ello no comprometa su bienestar integral; y
--	--



	III. En los demás casos expresamente previstos en este Código. El cambio de custodia, domicilio, estado civil o relación familiar de las personas responsables no extinguirá, por sí mismo, la obligación. La renuncia, el abandono o la entrega unilateral del ser sintiente tampoco liberarán de las responsabilidades asumidas ni de las aportaciones generadas con anterioridad.
--	--

La adecuación normativa propuesta se presenta a continuación:

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 BIS; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS, DENOMINADO "DE LA MANUTENCIÓN DE LOS SERES SENTIENTES DE COMPAÑÍA", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 323 BIS A, 323 BIS B, 323 BIS C, 323 BIS D, 323 BIS E, 323 BIS F, 323 BIS G Y 323 BIS H, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 323 Bis. Toda persona que haya asumido, de forma libre y voluntaria, la responsabilidad compartida del cuidado, protección y manutención de uno o varios seres sintientes de compañía será corresponsable de garantizar su bienestar integral. La separación, el divorcio, la terminación del concubinato o el cese de la convivencia no extinguirán las obligaciones derivadas de dicha corresponsabilidad, las cuales deberán cumplirse atendiendo en todo momento al interés superior del ser sintiente.



CAPÍTULO II BIS

De la manutención de los seres sintientes de compañía

Artículo 323 Bis A. La existencia y el alcance de las obligaciones previstas en este Capítulo podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba idóneo. Para su determinación, la autoridad jurisdiccional valorará, entre otros elementos, la convivencia con el ser sintiente, la participación en su cuidado cotidiano, la atención médico-veterinaria, la contribución a su manutención y cualquier otra circunstancia que evidencie el ejercicio compartido de dichas responsabilidades. La adquisición, registro o titularidad formal del ser sintiente no serán, por sí solos, determinantes para establecer la existencia o el alcance de dichas obligaciones.

Artículo 323 Bis B. La manutención de los seres sintientes de compañía comprende todo lo necesario para garantizar su bienestar integral. Para tal efecto comprenderá la alimentación, alojamiento, atención médico-veterinaria, medicamentos, rehabilitación y los demás cuidados indispensables conforme a su especie, edad, estado de salud, condiciones físicas y necesidades etológicas, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 323 Bis C. La persona obligada a contribuir a la manutención del ser sintiente de compañía cumple su obligación mediante el ejercicio directo de su cuidado y la satisfacción de las necesidades inherentes a su bienestar integral, o mediante la ministración de una pensión destinada a cubrir su manutención. En caso de conflicto respecto de la forma de ministrar la manutención, corresponde a la jueza o al juez fijarla, según las circunstancias del caso, privilegiando en todo momento el interés superior del ser sintiente.

Artículo 323 Bis D. La manutención del ser sintiente de compañía se fijará conforme a sus necesidades y a la capacidad económica de las personas obligadas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y privilegiando en todo momento su interés superior.

Artículo 323 Bis E. Tendrán acción para solicitar la fijación, modificación, aseguramiento y cumplimiento de la manutención del ser sintiente de compañía:



- I. La persona que tenga bajo su custodia o cuidado efectivo al ser sintiente;
- II. Quien acredite haber asumido de manera permanente y voluntaria las responsabilidades inherentes a su cuidado; y
- III. Las autoridades competentes en materia de protección y bienestar animal, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 323 Bis F. Desde la presentación de la solicitud y mientras se resuelve el procedimiento, la jueza o el juez podrá dictar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales necesarias para garantizar el interés superior del ser sintiente. Asimismo, resolverá lo conducente respecto de su custodia, convivencia, manutención y demás aspectos inherentes a su cuidado y bienestar integral, según las circunstancias particulares del caso, privilegiando siempre la solución que resulte más favorable para el ser sintiente. La capacidad económica, por sí sola, no será determinante para resolver sobre su custodia.

Artículo 323 Bis G. El aseguramiento de la manutención del ser sintiente de compañía podrá consistir en depósito, fianza, garantía suficiente o cualquier otra forma que, a juicio de la jueza o del juez, resulte idónea para garantizar su cumplimiento y proteger el interés superior del ser sintiente.

Artículo 323 Bis H. La obligación de contribuir a la manutención del ser sintiente de compañía cesará:

- I. Con el fallecimiento del ser sintiente;
- II. Cuando, mediante resolución judicial, se determine que han dejado de subsistir las circunstancias que dieron origen a la corresponsabilidad, siempre que ello no comprometa su bienestar integral; y
- III. En los demás casos expresamente previstos en este Código. El cambio de custodia, domicilio, estado civil o relación familiar de las personas responsables no extinguirá, por sí mismo, la obligación. La renuncia, el abandono o la entrega unilateral del ser sintiente tampoco liberarán de las responsabilidades asumidas ni de las aportaciones generadas con anterioridad.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, el día 03 del mes de agosto del año 2026.

ATENTAMENTE



Dip. Luisa Fernanda Ledesma Alpizar.